BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 4 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.862

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

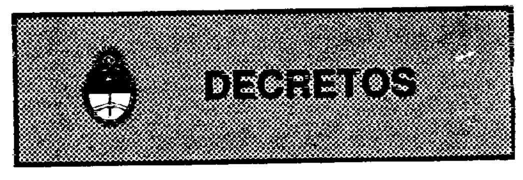
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 444/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federal de Nigeria.

Bs. As., 24/3/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de NIGERIA concedió el placet de estilo a Don Horacio Ricardo BASSO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en Medellín —REPUBLICA DE COLOMBIA— a la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Don Horacio Ricardo BASSO.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 458/94

Declárase al Jefe del Estado Mayor de la Defensa de la República de Chile y miembros de su Comitiva.

Bs. As., 24/3/94

VISTO la próxima llegada al país del señor Jefe del Estado mayor de la Defensa de la República de Chile, Vicealmirante D. JORGE PATRICIO ARANCIBIA REYES y miembros de su Comitiva, entre el 18 al 21 de abril de 1994, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a una invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación entre ambos países.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno mientras dure su permanencia en el país, del señor Jefe del Estado Mayor de la Defensa de la República de Chile, Vicealmirante D. JORGE PATRICIO ARANCIBIA REYES y miembros de su Comitiva.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al programa 16, inciso 3º, partida principal 9 y partida parcial 1, de la jurisdicción 4524 ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS

SUMARIO

ARMADAS del Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

DUELO NACIONAL

Decreto 461/94

Declárase el día de las exequias del Ilustre ciudadano, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, D. Luis Donaldo Colosio.

Bs. As., 24/3/94

VISTO el fallecimiento del Ilustre ciudadano, candidato a la Presidencia de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Don Luis Donaldo COLOSIO, acaecido el 23 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno argentino participa con hondo pesar del duelo que aflige a la Nación hermana por tan sensible desaparición.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase duelo nacional el día de las exequias del Ilustre ciudadano, candidato a la Presidencia de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Don Luis Donaldo COLOSIO.

Art. 2º — Durante el día del sepelio la Bandera Nacional permanecerá a media asta en todos los edificios públicos de la Nación, así como en las unidades del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en señal de duelo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 464/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 24/3/94

VISTO el desplazamiento a las ciudades de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 24 al 28 de marzo, Nueva Delhi y Bombay —REPUBLICA DE LA INDIA— entre los días 29 al 31 de marzo y 1º al 3 de abril de 1994, que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 465/94

Autorízase al Servicio Oficial de Radiodifusión, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, que funcionará en la Casa Rosada.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Expediente Nº 044/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita el pedido formulado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, tendiente a que se arbitren los medios necesarios para autorizar a LRA1 RADIO NACIONAL, integrante del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, que funcionará desde la Casa Rosada, sede de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha emisora tendrá como objetivo principal brindar información acerca de los actos del Gobierno Nacional y asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país; en virtud de lo cual no estará encuadrada en las prescripciones del artículo 38, inciso e) de la Ley de Radiodifusión.

Que es dable destacar que si bien la Ley Nº 22.285 no contempla expresamente la posibilidad de un supuesto como el requerido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de su similar Nº 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para adoptar las medidas necesarias para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de sanción de ésta.

Que con ello se posibilitará el cumplimiento de lo prescripto por el artículo 35, incisos c) y d) de la Ley de Radiodifusión, haciendo conocer efectivamente a la población, dentro de su área de cobertura, la acción del Estado Nacional en el ejercicio de sus responsabilidades fundamentales de gobernar, legislar y administrar justicia y toda otra manifestación que propenda al enriquecimiento cultural de aquélla.

Que a efectos de determinar la viabilidad técnica del pedido efectuado, oportunamente se requirió la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (Expediente Nº 603-COMFER/91), la cual siguiendo las especificaciones establecidas en las normas vigentes, reservó en carácter precario la frecuencia de 98.3 MHz., canal 252, categoría "A", con 110 Kw. de máxima potencia radiada efectiva (PRE) y 200 metros de altura media de antena (HMA) o equivalente, cuyo radio de área estimada de servicio (48 dBu-250 mV/m), no debe superar los 90 Km, asignándole para su identificación la señal distintiva LRL 302.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto en los artículos 86, inciso 2) de la Constitución Nacional; 65 de la Ley Nº 23.696 y 3º de su similar Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, que funcionará en la Casa Rosada, sede de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Determínase que el servicio autorizado no estará encuadrado en lo establecido por el artículo 38, inciso e) de la Ley Nº 22.285 y realizará sus transmisiones en el canal 252 en la frecuencia de 98.3 MHz, categoría "A", con 110 Kw. de máxima potencia radiada efectiva (PRE) y 200 metros de altura media de antena (HMA) o equivalente, cuyo radio de área estimada de servicio (48 dBu-250 mV/m), no debe superar los 90 Km, asignándosele para su identificación la señal distintiva LRL 302.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para la presentación de la documentación técnica del servicio autorizado a efectos de su aprobación reglamentaria por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

JUSTICIA

Decreto 466/94

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Jorge PISARENCO (D. N. I. Nº 4.393.818).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 470/94

Facúltase al citado Ministerio, a través de los Organismos mencionados en el artículo 27 de la Ley Nº 24.307, a continuar liquidando los haberes de los agentes involucrados, en función de las remuneraciones mensuales devengadas al 31-12-93, hasta tanto se produzca el reencasillamiento escalafonario instituido por los Decretos Nros. 277/91 y 993/91.

Bs. As., 28/3/94

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 434/94, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo prescripto por el artículo 1º del aludido Decreto Nº 434/94, es menester determinar provisoriamente las retribuciones a percibir por el personal de los Organismos previstos en el artículo 27 de la Ley Nº 24.307, hasta tanto se produzca el reencasillamiento de dichos agentes en el régimen escalafonario instituido por los Decretos Nros. 277/91 y 993/91 y sus normas complementarias, según corresponda.

Que, consecuentemente, corresponde facultar al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de los Organismos mencionados en el artículo 27 de la Ley Nº 24.307, a continuar liquidando los haberes de los agentes involucrados, en función de las remuneraciones mensuales devengadas al 31 de diciembre de 1993, hasta tanto se produzca el reencasillamiento a que se hace referencia en el considerando anterior.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1) del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a través de los Organismos mencionados en el artículo 27 de la Ley Nº 24.307, a liquidar y pagar las remuneraciones del personal que desempeña funciones en esos Organismos, de conformidad a los mismos parámetros utilizados para las liquidaciones practicadas correspondientes al mes de diciembre de 1993, hasta tanto se produzca el correspondiente reencasillamiento en el régimen escalafonario instituido por los Decretos Nros. 277/91— Régimen Escalafonario de la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICA DE SALUD Y ACCION SOCIAL— y 993/91 — aprobatorio del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) — y sus normas complementarias, según corresponda y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 434/94.

Art. 2º — La autorización conferida en el artículo 1º del presente tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 471/94

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 28/3/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado a partir del 16 de setiembre de 1993, Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel de Infantería D. Carlos Alberto FEIJOO (MI 8.242.515) del mencionado Consejo de Guerra, por un período de ley que finaliza el 15 de setiembre de 1997, en reemplazo del Teniente Coronel (Art. 62) de Comunicaciones D. Jorge Rafael MORACO (MI 4.008.458), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1414 de fecha 11 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 472/94

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 28/3/94

VISTO Y CONSIDERANDO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1993, a los siguientes señores Oficiales Jefes:

1. Cuerpo Comando:

En el Escalafón Naval:

Capitanes de Fragata D. Ricardo Marcelo CARDOSO (M. I. 4.644.711), D. Ernesto Raúl ALCAYAGA (M. I. 8.347.681), D. Enrique Gustavo GIAVEDONI (M. I. 5.222.019), D. Sergio SEPETICH (M. I. 8.345.064), D. Juan Aurelio IBAÑEZ (M. I. 7.778.581), D. Mario Raúl OTAMENDI (M. I. 8.352.327), D. Rubén Francisco VITALITI (M. I. 8.352.351), D. Rodolfo Fernando PERCIACANTO (M. I. 4.647.906), D. Juan Carlos PARMIGIANI (M. I. 4.434.989), D. Guillermo Alberto GOMEZ (M. I. 5.512.059), D. Hugo Norberto EGUILLOR (M. I. 7.792.368), D. Angel Julio PALAZZO (M. I. 5.400.050), D. Juan Carlos GALLI (M. I. 7.829.624), D. Jorge Oscar Pedro LOPEZ (M. I. 7.663.001), D. Arturo Julio CANCELA (M. I. 5.274.890), D. Guillermo Jorge DUHALDE (M. I. 7.792.377), D. Ernesto Rafael REALI (M. I. 4.551.820), y D. Jorge Omar GODOY (M. I. 8.700.701).

En el Escalafón Infantería de Marina:

Capitanes de Fragata D. Ricardo Raúl ROMERO LOPEZ (M. I. 8.345.053), D. Carlos Alberto RODRIGUEZ SUPERVIELLE (M. I. 4.995.449), D. Oscar Alfredo MONNEREAU (M. I. 8.348.030), D. Néstor Hugo CARBALLIDO (M. I. 5.502.726) y D. Ricardo Francisco MORELLI (M. I. 7.606.578).

En el Escalafón Ejecutivo:

Capitanes de Fragata D. Jorge Eduardo COLOMBO (M. I. 8.345.056), D. Alejandro Mario GARCIA SANABRIA (M. I. 4.646.876), y D. Ricardo Luis POY (M. I. 7.663.014).

2. Cuerpo Profesional:

En el Escalafón Intendencia:

Capitanes de Fragata D. Luis Alberto IZAGUIRRE (M. I. 8.345.062), D. Osvaldo José María EGUIA (M. I. 8.347.643), y D. Víctor Humberto ABALOS (M. I. 4.521.515).

En el Escalafón Ingeniería:

Capitán de Fragata D. Ricardo Jorge JATER (M. I. 6.502.673).

En el Escalafón Sanidad Medicina:

Capitán de Fragata D. Mario CHRONOPOULOS (M. I. 4.887.574).

En el Escalafón Sanidad Odontologica:

Capitán de Fragata D. Néstor María BIAIÑ (M. I. 4.544.829).

En el Escalafón Auditoría:

Capitán de Fragata D. Jorge Nicolás Eugenio CERETTI (M. I. 4.136.275).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 473/94

Desígnase Subsecretario de Trabajo.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE TRABAJO de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Ingeniero D. Alejandro BRAMER MARKOVIC (D. N. I. Nº 11.286.013).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 474/94

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a productos originarios de los países intervinientes en la 17a. Feria de las Naciones.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Expediente Nº 626.116/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos, por la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la 17a. FERIA DE LAS NACIONES, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1994.

Que la 17a. FERIA DE LAS NACIONES, tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la realización de dicha muestra es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales dependientes de la Comuna Metropolitana, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000), con carácter de excepción por país participante.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios de los países intervinientes en la 17a. FERIA DE LAS NACIONES, que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1994, para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de dOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (U$S 40.000.-) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, y hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) países.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000.-).

Art. 3º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 478/94

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1994.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el artículo 29 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993), y

CONSIDERANDO:

Que, por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 29 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1993).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1994 correspondiente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase la distribución administrativa de los Recursos Humanos de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo que forma parte integrante del mismo. Se faculta al Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para producir las redistribuciones que estime necesarias en las estructuras de cargos que se aprueban de Personal Permanente y Personal Temporario, sin superar el gasto total previsto por dichos rubros.

Art. 4º — Facúltase al Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de los gastos corrientes y de capital, sin compensar créditos entre ellos, ni exceder la suma total fijada en el artículo 1º.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Decreto se publica sin Planillas Anexas.

AERONAVEGACION

Decreto 480/94

Autorízase a las empresas de transporte aéreo titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas por el P.E.N. a que puedan realizar por sí mismas y en las aeronaves afectadas a su tráfico los correspondientes servicios de atención en tierra.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Decreto Nº 2145 del 20 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2145/73 establece que la prestación del servicio en tierra de aeronaves estará a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que el artículo 2º del mencionado decreto dispone que dicho ESTADO MAYOR GENERAL organizará y explotará en los aeropuertos y aeródromos de su jurisdicción la prestación de un servicio único de atención en tierra a las aeronaves, y que a medida que los diferentes componentes de ese servicio vayan siendo prestados, correlativamente se irán desactivando los que hasta ahora vienen atendiendo a las empresas aéreas.

Que resulta conveniente autorizar a las empresas de transporte aéreo titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a que puedan realizar por sí mismas y en las aeronaves afectadas a su tráfico los correspondientes servicios de atención en tierra.

Que el presente decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 2145 del 20 de marzo de 1973 por el siguiente:

"ARTICULO 2º: El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA organizará y explotará en los aeropuertos y aeródromos de su jurisdicción, la prestación de un servicio único de atención en tierra a las aeronaves.

Autorízase a las empresas de transporte aéreo, titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a realizar por sí mismas y en las aeronaves afectadas a su tráfico los servicios de atención en tierra a que se refiere este decreto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión.



Ministerio del Interior y
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INDEMNIZACIONES

Resolución Conjunta 15/94 y 352/94

Establécese que, el beneficio previsto por la Ley 24.043, deberá ser calculado por la Secretaría de Coordinación del Ministerio del Interior según lo normado por el Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 10/3/94

VISTO la Ley Nº 24.043, su Decreto Reglamentario Nº 1023 del 24 de junio de 1992, los Decretos Nº 1428 del 22 de febrero de 1973 y Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y la Nota Nº 1621/93 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.043 establece un beneficio para todas aquellas personas que hayan sido detenidas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que, siendo civiles, hubieran estado privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983.

Que el artículo 4º, de la citada norma establece que el beneficio será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1428/73, o el que lo reemplace, por cada día que duró la medida.

Que actualmente la mayoría de los agentes de la Administración Pública han sido reencasillados de acuerdo a lo normado por el Decreto Nº 993/91 y particularmente los que revistan en el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su momento entendió que la liquidación del beneficio acordado por el Decreto Nº 70 del 10 de enero de 1991, como del concedido por la Ley Nº 24.043, debe ser practicada, tomando como base de cálculo la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón aprobado por el Decreto Nº 1428/73 (conforme Dictamen Nº 052 del 6 de abril de 1993).

Que los beneficios originados en el Decreto Nº 70/91 ya han sido pagados en casi su totalidad y con dinero en efectivo, mientras que los de la ley que nos ocupa, serán abonados en la forma que establece la Ley Nº 23.982, esto es, en Bonos de Consolidación de la Deuda.

Que en todas las resoluciones dictadas por el MINISTERIO DEL INTERIOR, como consecuencia del Decreto Nº 70/91, el beneficio ha sido calculado de acuerdo a lo prescripto por el Decreto 1428/73 y en todos los casos, los beneficiarios han presentado recursos de apelación.

Que las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal han resuelto por unanimidad que a los efectos del cálculo del beneficio otorgado por el Decreto Nº 70/91, corresponde atenerse al nuevo escalafón previsto en el Decreto Nº 993/91.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha presentado Recursos Extraordinarios en todos los casos, con lo cual el tema en lo referente a la aplicación del Decreto Nº 70/91, está a consideración de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que en lo concerniente a la Ley Nº 24.043 se ha dictado resolución en expedientes reconociendo el beneficio a solicitantes que habían presentado amparo por mora respetando el Dictamen Nº 052/93 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y en todos ellos los beneficiarios agraviados han interpuesto recurso de apelación.

Que se han presentado más de DOSCIENTOS (200) pedidos de pronto despacho respecto de los cuales se están preparando los respectivos proyectos de resolución.

Que se encuentran en condiciones de ser resueltos, y a la espera de que se adopte un criterio respecto del tema en cuestión, más de CINCO MIL (5000) expedientes cuya documentación está ya completa y verificada.

Que mantener la interpretación actual para la Ley Nº 24.043 implicaría una contribución sin precedentes a la llamada "industria de los juicios contra el Estado".

Que de igual manera, continuar esperando una sentencia del PODER JUDICIAL conllevaría también a abrir la puerta a los pedidos de pronto despacho, amparos, acciones judiciales afines y posteriores apelaciones con el mismo efecto antedicho.

Que por otra parte, las demoras derivadas de la situación creada, implicaría un costo político que compromete el formidable esfuerzo puesto por el Gobierno Nacional para concretar políticas de reparación del daño producido por las detenciones ilegales en el pasado.

Que a fin de evitar estos perjuicios contra el Estado derivados de la previsible interposición de miles de demandas judiciales con alta probabilidad de resultados adversos, la señora Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha requerido la modificación del Dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 052/93 en lo atinente a la Ley Nº 24.043 en mérito a las consideraciones de orden jurídico, político y económico que se expusieran en su nota elevada el 28 de diciembre de 1993, consideración a la que dicha Procuración no ha hecho lugar.

Que el citado Organo Asesor expresa que sin perjuicio de su criterio, la autoridad administrativa podría apartarse de la doctrina por él sustentada, de mediar razones de oportunidad, mérito o conveniencia que justificaran un reconocimiento liso y llano de lo peticionado por los reclamantes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete, indicando que no cabe objeción que formular a lo solicitado.

Que, asimismo, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha informado que corresponde tener en cuenta los Niveles del SINAPA, aprobados por el Decreto Nº 993/91.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el artículo 8º, de la Ley Nº 24.043, que determina que el MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad de aplicación de la referida norma y el artículo 36, del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, que establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el órgano de aplicación de la ley indicada.

Por ello,

LOS MINISTROS DEL INTERIOR Y
DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — El beneficio previsto por la Ley Nº 24.043, reglamentada por el Decreto Nº 1023 del 24 de junio de 1992, deberá ser calculado por la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR según lo normado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Art. 2º — Los órganos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que oportunamente intervengan por aplicación de la Ley Nº 23.982, con relación a la Ley Nº 24.043, se atendrán también a las pautas del Decreto Nº 993/91.

Art. 3º — Los beneficios ya acordados en cumplimiento de la Ley Nº 24.043 y liquidados en los términos del Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, deberán ser reajustados de acuerdo a lo que se establece en la presente resolución conjunta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Obra Social

OBRAS SOCIALES

Resolución 29/94

Exclúyese a la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 23/3/94

VISTO las Resoluciones Nros. 381/77 INOS y 815/80 INOS y la Actuación Nº 28.757/92 ANSSAL;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 381/77 INOS se dispuso que los aportes y contribuciones con destino a Obras Sociales, en el ámbito de los Departamentos de la Provincia del Chubut citados en el artículo 1º de dicho acto administrativo, deben canalizarse a través de las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de las mencionadas Asociaciones para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilitar tales operaciones y el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales, integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1720), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia del Chubut, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con las citadas Asociaciones los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social en base a los fundamentos, que expone, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R. N. O. S. Nº 1-1720) del sistema regionalizado conducido por las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW Y COMODORO RIVADAVIA, prescripto por la Resolución Nº 381/77 INOS.

Art. 2º — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma direc-

ta de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia del Chubut.

Art. 3º — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 381/77 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva — Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social — (S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 203/94

Incorpórase a Zona de Lucha Activa a un sector de la actual Zona Infestada de Garrapata, que es parte del Departamento Tulumba de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 14/3/94

VISTO el expediente Nº 6208/94 del registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual se gestiona la incorporación a ZONA DE LUCHA ACTIVA de un sector de la actual ZONA INFESTADA DE GARRAPATA, que es parte del Departamento TULUMBA de la provincia de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido fue efectuado por la COMISION DE PRODUCTORES DE LA PUERTA, con el tratamiento favorable de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE CORDOBA.

Que tal circunstancia fue analizada favorablemente por los técnicos del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA GARRAPATA, siendo que ese temperamento es avalado por las autoridades de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el suscripto es competente para entender en esta instancia conforme lo determina el artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a ZONA DE LUCHA ACTIVA en la provincia de CORDOBA, un sector de la actual ZONA INFESTADA DE GARRAPATA, que es parte del Departamento TULUMBA, con una superficie de 24.200 hectáreas y que abarca 8 (OCHO) establecimientos ganaderos, con una existencia bovina de 3100 (TRES MIL CIEN) cabezas, dentro de los siguientes límites:

AL NORTE: Bañados de la Laguna Mar Chiquita, desde el extremo noreste del establecimiento "Los Molles", hasta el extremo noroeste del establecimiento "El Ñandubay".

AL SUR: Límite interdepartamental entre los Departamentos TULUMBA y RIO PRIMERO (actual límite norte de la ZONA DE LUCHA ACTIVA) desde la Laguna Mar Chiquita hasta el alambrado perimetral del establecimiento "La Manga" de La Manga S. A.

AL ESTE: La Laguna Mar Chiquita (ex- camino a El Mistolar) desde el extremo noreste del establecimiento "Los Molles" hasta el límite interdepartamental TULUMBA-RIO PRIMERO.

AL OESTE: Línea del alambrado que separa el establecimiento "La Manga" con el establecimiento "El Ñandubay" desde el bañado de la Laguna Mar Chiquita hasta el límite interdepartamental TULUMBA-RIO PRIMERO.

Art. 2º — En la ZONA DE LUCHA ACTIVA incorporada por la presente Resolución, regirán las siguientes normas:

a) Las balneaciones generales de los animales de la especie bovina, deberán aplicarse con intervalos no mayores de 21 (VEINTIUN) días, quedando facultados los Servicios Técnicos responsables de la lucha, para abreviar o ampliar los intervalos entre baños, cuando por razones de orden técnico así lo aconsejen; los baños garrapaticidas deberán efectuarse con productos que reunan los requisitos de los Artículos 7º y 8º del Decreto 7623/54, reglamentario de la Ley 12.566 y sus normas legales complementarias.

b) La extracción y tránsito de ganado en la región que se declara ZONA DE LUCHA ACTIVA, por el Artículo 1º, deberá ajustarse a las prescripciones del Decreto 7623/54 reglamentario de la Ley 12.566.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Administración Nacional del Seguro de Salud

ASISTENCIA AL HOSPITAL PUBLICO

Resolución 264/94

Otórganse subsidios a provincias para ser distribuidos en hospitales.

Bs. As., 25/3/94

VISTO la Resolución Nº 003/93 ANSSAL, y la Ley de presupuesto Nº 24.307 y el Decreto de Distribución de Créditos Nº 2662/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, se continuó el Programa Nacional de Asistencia al Hospital Público.

Que el presupuesto de 1994 de la ANSSAL prevé una partida especial de transferencia de fondos con destino a los hospitales públicos provinciales y municipales.

Que frente a las actuales condiciones de las prestaciones asistenciales resulta imperioso mejorar la situación de los establecimientos hospitalarios del País.

Por ello, y en virtud de lo normado en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 y en uso de las facultades establecidas en los artículos 12 y 13 de la ley 23.661.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a las provincias que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, para ser distribuida a los hospitales que se mencionan en el mismo y por los montos allí consignados, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Otorgar a los municipios detallados en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución para ser destinada a los hospitales que se mencionan en dicho Anexo, y por los montos allí consignados, la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($ 330.000.-), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 3º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, podrán destinar los fondos otorgados a la adquisición de medicamentos básicos, críticos según vademecum, alimentos para internados, insumos asistenciales (placas Rayos X, material descartable, material para curaciones, drogas y reactivos), compra, equipamiento y todo otro insumo básico que mejore la prestación médico-asistencial.

Art. 4º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, enumerados en los Anexos I y II que estén sujetos a órganos de fiscalización externos (provinciales o nacionales) tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por la ANSSAL con la remisión, de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con sello aclaratorio de firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, Auditoría General u Organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos recibidos, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento de ese órgano de control externo.

Art. 5º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente deberá producirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de recibido el beneficio, bajo apercibimiento de revocación del mismo.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá los cheques a la orden de los Hospitales Provinciales y Municipales por los importes asignados a cada uno, según Anexos I y II, previa presentación ante la misma de la documentación que acredite el nombramiento de la autoridad máxima del establecimiento, acompañando con la misma un recibo oficial con el membrete de dicho Centro Asistencial.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para los beneficiarios la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones exigidas para la rendición de cuentas.

Art. 8º — La presente erogación será imputada con cargo a las Partidas Nros.:

1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-571	$ 490.000.-
1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-576	$ 330.000.-

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

HOSPITALES PUBLICOS PROVINCIALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HOSPITAL INTERZONAL GENERAL DE AGUDOS "PEDRO FIORITO"	$	110.000,00
HOSPITAL ZONAL DE EZEIZA	$	50.000,00

PROVINCIA DE SANTA FE

HOSPITAL SAMCO "Dr. ALEJANDRO GUTIERREZ" DE VENADO TUERTO	$	90.000,00
HOSPITAL SAMCO "Dr. JAIME FERRE" DE RAFAELA	$	140.000,00

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

HOSPITAL CENTENARIO DE GUALEGUAYCHU	$	100.000,00

ANEXO II

HOSPITALES MUNICIPALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HOSPITAL MUNICIPAL SUBZONAL "Dr. FELIPE A. FOSSATI" DE BALCARCE	$	190.000,00
HOSPITAL MUNICIPAL "RAMON SANTAMARINA" DE TANDIL	$	140.000,00

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 304/94

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén.

Bs. As., 25/3/94

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo el doctor Oscar Alberto TEMIS quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), al señor doctor Oscar Alberto TEMIS (D. N. I. Nº 12.730.183).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 335/94

Modifícase la Resolución 146/94, por la que se establecen medidas sanitarias de aplicación para la Provincia de Río Negro, ante la aparición de focos de Fiebre Aftosa en el área de no vacunación de la misma.

Bs. As., 24/3/94

VISTO la Resolución 146 del 18 de febrero de 1994, por la que se establecen medidas sanitarias de aplicación para la PROVINCIA de RIO NEGRO, ante la aparición de focos de Fiebre Aftosa en el área de no vacunación de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que los focos detectados han sido saneados de acuerdo las normas previstas.

Que resulta necesario continuar y mantener las medidas preventivas adoptadas, flexibilizando sólo aquellas que no incrementan el riesgo de difusión del virus.

Que se deben atender las necesidades surgidas de la población, como asi también de los productores agropecuarios con respecto al abastecimiento de carne y a la despoblación consecuente, dentro de las zonas excluidas de la Emergencia Sanitaria referida.

Que la actual inmobilización de animales, lanas y cueros genera problemas de manejo y económicos para los productores de la región.

Que la escasa disponibilidad de forraje, motivada por las condiciones climáticas determina que los rodeos de la zona, se vean seriamente afectados.

Que de la información producida por los representantes técnicos de este Organismo y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA de BARILOCHE surge la conveniencia de flexibilizar los alcances del acto ya comentado.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA y la SUBCOMISION TECNICA han convalidado la medida aconsejada.

Que por lo expuesto se hace necesario modificar parcialmente la citada Resolución Nº 146/94.

Que el suscrito está habilitado para el acto, conforme surge de las atribuciones que le confieren la ley de Policía Sanitaria 3959 y el Artículo 33 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991 reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los Artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Resolución Nº 146 de fecha 18 de febrero de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Autorízanse el movimiento y extracción de animales de las especies domésticas susceptibles a la fiebre aftosa, que como único destino sea la faena inmediata en los frigoríficos situados en el Departamento BARILOCHE, y desde la siguiente región: Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO, a excepción de los predios, que tuvieron focos de fiebre aftosa; y de los Departamentos de 25 de MAYO y 9 de JULIO, como así también desde la Provincia de NEUQUEN y aquellas zonas situadas al Sur de la traza de la Barrera del Paralelo 42º. Para ser faenados en el frigoríficos ARROYO. Y cuyo consumo debe circunscribirse a los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO. La planta podrá efectuar el madurado y deshuesado de la carne bajo las normas que imponga la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, para ser comercializado fuera de estos tres departamentos. Las menudencias deberán salir cocidas, asegurando la inactivación del virus, o destruidas en digestor".

"ARTICULO 2º — Los animales de la zona de emergencia con vacunación de los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO, serán movilizados, en la medida que se trasladen directa y únicamente para su sacrificio inmediato teniendo en cuenta el conocimiento de la situación epidemiológica de los establecimientos ganaderos siempre y cuando:

a) Todos los animales de la explotación remitente hayan sido sometidos a un examen clínico efectuado por un veterinario de este Servicio Nacional. Para situaciones puntuales de los grandes establecimientos se inspeccionarán los animales a despachar y lotes de los que provienen.

b) Los animales trasladados vayan identificados.

c) Sean cargados en camiones limpios y desinfectados previamente.

d) El camión sea precintado, inmediatamente luego de la carga.

e) El certificado sanitario consignará número e identificación de los animales, Nº de precinto y horario de salida.

f) El sacrificio se efectúe por separado de los demás y que los despojos sean destruidos bajo supervisión oficial y estrictas precauciones higiénicas, dentro de las 48 Hs del despacho.

g) La inspección de matadero deberá informar hora de arribo, faena y destrucción de vísceras a la Comisión Local de SENASA dentro de las 24 hs".

"ARTICULO 3º — Suspéndase todo egreso no *autorizado previamente con cualquier origen y* destino, de animales susceptibles, lanas, cueros, y fardos, de los predios afectados por focos de fiebre aftosa de los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU, ÑORQUINCO y del área de emergencia de vacunación de los Departamentos CONESA (al sur del Río Negro), ADOLFO ALSINA (al sur del Río Negro), SAN ANTONIO OESTE (al este de la ruta 304) a excepción de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución Nº 146/94".

"ARTICULO 6º — Autorízase el traslado de lanas, enfardadas y/o en lienzos, desde las provincias de RIO NEGRO, NEUQUEN y Partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES, a excepción de los predios ganaderos afectados por focos de fiebre aftosa según Artículo 3º".

Art. 2º — Autorízase los movimientos entre establecimientos comprendidos en la zona de emergencia de vacunación de los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO, a excepción de aquellos que hayan tenido focos de fiebre aftosa.

Art. 3º — Los animales provenientes de la veranada de la zona de emergencia quedan autorizados únicamente a ingresar a los Departamentos de BARILOCHE, PILCANIYEU y ÑORQUINCO en la zona de emergencia con vacunación, exceptuándose en esta última los predios que hayan padecido focos de fiebre aftosa.

Esta autorización quedará sujeta a una previa revisación oficial en el Cañadón de las Bayas, donde se efectuará la inspección clínica y vacunación de los animales.

Ingresados a los establecimientos, se efectuarán inspecciones periódicas (semanales o quincenales) en los predios, no pudiendo extraerse los animales por un período mínimo de TREINTA (30) días.

Art. 4º — Por la presente déjase sin efecto toda otra norma que se contradiga con la presente Resolución.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 337/94

Implementase un sistema de Certificación de Establecimientos Libres de Leucosis Enzoótica Bovina en la República Argentina.

Bs. As., 28/3/94

VISTO que la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (GELSA) propone un sistema de Certificación de Establecimientos Libres de Leucosis Enzoótica Bovina en la República Argentina.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existen mecanismos que permitan prevenir la infección de la Leucosis Enzoótica Bovina (LEB), por medio de vacunas.

Que el control de la infección de la Leucosis Enzoótica Bovina a nivel predial es técnicamente posible.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dispone de un adecuado método y prueba de diagnóstico de laboratorio para la detección de la LEB, como es el test de inmunodifusión en AGAR GEL (IDA), el cual tiene reconocimiento oficial.

Que todos los animales infectados por el virus de la LEB, muestran respuesta serológica detectable.

Que la tasa de contagio de un predio o rodeo es baja, produciéndose una lenta difusión de la enfermedad.

Que la enfermedad sólo afecta al bovino, siendo los más jóvenes (de reemplazo) los infectados en una proporción menor con relación a los animales adultos.

Que el virus de la LEB, fuera del animal, posee una escasa viabilidad, menos de cuatro horas, y los mecanismos de transmisión del virus pueden ser fácilmente influenciados y manejados por el hombre.

Que a nivel predial se puede realizar un diagnóstico de situación inicial y que con el apoyo y la participación voluntaria del productor, es posible implementar e iniciar un riguroso plan, para el saneamiento, en base a la adopción y seguimiento estricto de recomendaciones técnicas y control de movimiento del ganado.

Que es necesario ofrecer, a corto plazo, una alternativa, a los productores ganaderos, para que voluntariamente incorporen sus rodeos a un esquema de certificación oficial que les otorgue y mantenga la condición de libres de Leucosis Enzoótica Bovina.

Que para identificar, proteger y dar seguimiento a cada unidad, predio, establecimiento o rodeo libre de la LEB, es necesario establecer un marco legal, que regule los mecanismos para la certificación de establecimientos oficialmente libres de la infección, el mismo que en un futuro se insertará en un plan o programa regional o nacional, sea de control, de erradicación o de áreas libres de la enfermedad.

Que en el marco del COMITE REGIONAL DE SALUD ANIMAL (CORESA), a inicio de 1993, el SENASA, la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (UNCPBA), el CENTRO DE INVESTIGACIONES EN CIENCIAS VETERINARIAS del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (CICV/INTA) y el INSTITUTO IBEROAMERICANO DE COOPERACION AGRICOLA (IICA), promovieron la formación de un grupo permanente interinstitucional sobre Leucosis Enzoótica Bovina (LEB), en adelante grupo LEB.

Que los objetivos del grupo LEB son: analizar y estudiar la problemática actual sobre el estado de exigencia sanitaria de la enfermedad para la comercialización de animales en pie, semen, embriones, subproductos y derivados de origen animal; analizar los avances nacionales relacionados a la investigación, la incidencia, la prevalencia, el control y seguimiento de la enfermedad en el país.

Que el grupo LEB estimó necesario organizar el I Taller Nacional para analizar la situación de la Leucosis Enzoótica Bovina en la República Argentina y de cuyas conclusiones finales se da cumplimiento a la recomendación número cuatro del mismo.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 33 del anexo I del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Instáurase la implementación del Sistema de Certificación de Establecimientos Oficialmente Libres de Leucosis Enzoótica Bovina en la República Argentina bajo los preceptos, expresados en el "Manual de Normas y Procedimientos para la Certificación de Predios Libres de Leucosis Enzoótica Bovina" que, como parte integrante de la presente resolución se adjunta como Anexo I.

Art. 2º — Decláranse comprendidos en el Sistema de Certificación de Establecimientos Libres de Leucosis Enzoótica Bovina a todos los productores ganaderos que, voluntariamente incorporen sus rodeos a dicho esquema de certificación.

Art. 3º — Los establecimientos inscriptos en el Sistema de Certificación de Predios Libres de Leucosis Enzoótica Bovina, deberán ajustarse a las normas y procedimientos descriptos en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, coordinará y controlará la ejecución de las acciones que deriven del presente Sistema de Certificación.

Art. 5º — Los laboratorios privados o pertenecientes a organismos nacionales, provinciales o municipales, podrán participar de la ejecución de las actividades inherentes al Sistema de Certificación una vez que obtengan la habilitación respectiva otorgada por la GERENCIA DE LABORATORIO (GELAB).

Art. 6º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL mantendrá una lista actualizada de los establecimientos que obtuvieran el Certificado de "Rodeo Oficialmente Libre de Leucosis Enzoótica Bovina" y de la red de laboratorios acreditados a disposición de las personas y entidades interesadas.

Art. 7º — Facúltase a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (GELSA) a dictar las normas y procedimientos complementarios a la presente Resolución.

Art. 8º — Los infractores a la presente Resolución serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 23.899.

Art. 9º — El presente Sistema de Certificación de Establecimientos Libres, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS LIBRES DE LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA

1. OBJETIVO

El objetivo del sistema en referencia es ofrecer, a los productores agropecuarios, un procedimiento oficial que permita ordenar las estrategias de lucha contra la Leucosis Enzoótica Bovina (LEB), para disponer de rodeos nacionales de bovinos de reproducción y producción, que estén certificados oficialmente como libres de Leucosis Enzoótica Bovina, con el fin de facilitarles la comercialización de animales en pie y material genético, tanto en el país como en el exterior.

Además el sistema mencionado, señala e indica acciones de saneamiento de la LEB en los predios, establecimientos o rodeos que voluntariamente se comprometan a ello, como una primera acción, para que en un futuro, de acuerdo a un diagnóstico de situación inicial de la LEB, se incorporen a un plan o programa nacional o regional de control, de erradicación o de áreas libres en la República Argentina.

2. DESCRIPCION DE LA ESTRATEGIA DE CERTIFICACION

Las acciones de saneamiento de la LEB a nivel predial, se basan en una incorporación voluntaria del rodeo. Se realizan pruebas periódicas a los bovinos, eliminando los positivos que eventualmente se detecten. Se obtiene la condición de predio libre una vez que se complete las secuencias de pruebas de diagnóstico con resultados negativos, al total de bovinos analizados, siguiendo el esquema de certificación oficial. Posteriormente se consideran recertificaciones anuales.

3. ESQUEMA DE CERTIFICACION OFICIAL

3.1 REQUISITOS PARA INGRESAR AL SISTEMA

Los productores agropecuarios interesados en ingresar al sistema, deberán cumplir ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), con las siguientes exigencias:

3.1.1 Inscribirse en el registro especial de LEB del SENASA.

3.1.2 Tener identificados todos los bovinos del rodeo con caravanas numeradas y/o tatuajes en la oreja izquierda.

3.1.3 Disponer de registros prediales que permitan identificar ascendencia y descendencia de los bovinos.

3.1.4 Contar con una infraestructura del predio que evite el ingreso y salida de animales a predios vecinos y facilite el manejo del ganado.

3.1.5 Deberán incorporarse animales que provengan de rodeos libres de la enfermedad.

3.1.6 Mantener y proporcionar al SENASA la información sanitaria pecuaria que el sistema requiere.

4. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION

4.1 REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS GANADEROS

El SENASA dispondrá de un registro especial de LEB, de carácter oficial, para la inscripción de los predios que se inician en el sistema, tomando el compromiso voluntario de ingreso al mismo.

Los interesados en participar del Sistema de Certificación de Establecimientos Libres de LEB deberán llenar una solicitud de inscripción que puede ser la misma que se utiliza en los Programas de Control y Erradicación de Brucelosis y Tuberculosis Bovina, disponible en las Comisiones locales de la Gerencia de Luchas Sanitarias (GELSA) y en su Sede central Av. Paseo Colón 367 - 4. Piso Capital Federal (1063).

Al firmar la solicitud el productor deberá declarar que conoce las disposiciones establecidas en la Resolución vigente y las condiciones a cumplir para obtener el Certificado de Rodeo Oficialmente Libre de Leucosis Enzoótica Bovina, como también las exigencias para la recertificación anual.

4.2 DIAGNOSTICO DE SITUACION INICIAL

El esquema de certificación se inicia con el diagnóstico de situación inicial del predio a la totalidad de los bovinos (vacas, vaquillonas, terneros, toros y novillos) por medio de la realización de exámenes o test serológicos periódicos mediante la prueba de inmunodifusión en AGAR GEL (IDA) a los animales mayores de seis (6) meses de edad.

De acuerdo a los resultados, el predio se clasifica en la categoría de libre o infectado.

4.3 CERTIFICACION OFICIAL DE "RODEO LIBRE DE LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA".

Para que el establecimiento pueda optar a la certificación de libre se debe repetir el examen, a todos los bovinos del rodeo a un intervalo de 60 ó 90 días. Si este segundo examen es negativo, el predio se considera oficialmente libre de la LEB.

4.4 RECERTIFICACION ANUAL DE RODEO OFICIALMENTE LIBRE DE LEB

El SENASA concederá la Certificación Oficial de Establecimiento Libre de Leucosis Enzoótica Bovina por un año de duración. Los Certificados serán renovados anualmente, previo examen serólogico negativo de todos los animales del rodeo, a partir de los quince (15) meses de edad y de los que hayan sido adquiridos durante el año, sin importar la edad.

4.5 LISTA DE ESTABLECIMIENTOS OFICIALMENTE LIBRES DE LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA

La Gerencia de Luchas Sanitarias (GELSA) mantendrá una lista, al día, de los establecimientos que obtuvieron el "Certificado Oficial de Rodeo Libre de Leucosis Enzoótica Bovina". Esta lista estará permanentemente a disposición de los señores ganaderos, médicos veterinarios y entidades rurales, como fuente de información para la adquisición de animales libres de la enfermedad.

5. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE UN ESTABLECIMIENTO LIBRE

El predio con el estado de libre debe incorporar un plan de vigilancia para evitar el ingreso de la infección, que consiste en lo siguiente;

5.1 INCORPORACION DE ANIMALES A RODEOS LIBRES

Establecer un estricto control de ingreso de bovinos al predio.

5.1.1 Los bovinos que ingresen al predio deben ser negativos al test de inmunodifusión en AGAR GEL (IDA) y provenir de rodeos con el estado de libres.

5.1.2 Si los bovinos proceden de predios infectados o desconocido, antes de su ingreso al rodeo, permanecerá en cuarentena efectuándose dos (2) pruebas de inmunodifusión en AGAR GEL (IDA) con intervalo de tres (3) meses, resultando negativas.

5.1.3 Retestear a la totalidad de los bovinos en edad reproductiva, una vez al año, con el test de inmunodifusión de AGAR GEL (IDA).

5.2 IMPLEMENTAR ESTRICTAS MEDIDAS SANITARIAS EN EL DESARROLLO DE MANIOBRAS SEMIOLOGICAS

Establecer un estricto control del uso individual de las agujas, jeringas, en las vacunaciones u otras inyecciones parenterales usando una aguja estéril por animal. En las palpaciones rectales descartar guantes entre animales. En cualquier otras maniobras donde se requieran instrumentos y material quirúrgicos que contacten con secreciones, excreciones o sangre deberán descartarse o bien esterilizarse antes de usarlo con otro animal.

5.3 ESTABLECIMIENTOS QUE UTILIZAN INSEMINACION ARTIFICIAL

Si en el establecimiento se utiliza inseminación artificial, el semen deberá provenir de reproductores libres de Virus de Leucosis Bovina (BLV) pertenecientes a centro de inseminación artificial que estén bajo control oficial.

5.4 ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSPLANTE EMBRIONARIO

Si en el establecimiento se efectúan prácticas de transplantes de embriones, éstos deberán provenir de animales negativos para el BLV, pertenecientes a predios controlados oficialmente.

6. ESTABLECIMIENTOS POSITIVOS AL DIAGNOSTICO INICIAL

Si en el diagnóstico inicial se presentan uno o más animales positivos a la LEB, el predio cae en la categoría de infectado. El productor tiene opción a dos alternativas:

a) Eliminar los positivos

b) No eliminar los positivos

6.1 ELIMINACION DE LOS POSITIVOS

En este caso de que el productor decida eliminar los positivos, tendrá que eliminar el 100 % de los bovinos reaccionantes.

Posteriormente, someterá la totalidad de los bovinos del establecimiento, a dos (2) nuevos test de inmunodifusión en AGAR GEL (IDA), con intervalo de dos (2) a tres (3) meses entre ellos.

Si en ambas pruebas los resultados son negativos se considera el predio oficialmente libre de la LEB.

6.1.1 Si en cualquiera de los dos (2) exámenes resultaran animales reaccionantes, deberán eliminarse y continuar el saneamiento, hasta obtener dos (2) resultados negativos a IDA, con intervalo de dos (2) a tres (3) meses.

6.1.2 Una vez logrado el estado de predio oficialmente libre, el productor debe incorporar el plan de vigilancia de la infección al que hace referencia el punto 5.

6.2 SIN ELIMINACION DE LOS POSITIVOS

En el caso que el productor decida no eliminar los animales positivos, no le será posible alcanzar el estado de libre. Se le sugiere someter su predio a un plan de saneamiento según su categoría.

7. PLAN DE SANEAMIENTO SEGUN CATEGORIA

7.1 DEFINICION DE CLASE A

Se define como clase A, los establecimientos con un bajo índice de infección, del 1 al 15 % positivos.

7.2 DEFINICION DE CLASE B

Se define como clase B, los establecimientos con un mediano índice de infección, del 16 al 30 % positivos.

7.3 DEFINICION DE CLASE C

Se define como clase C, los establecimientos con un alto índice de infección, más del 30 % positivos.

7.4 Si está en categoría A, B o C, el predio se somete a un plan de saneamiento que consiste en lo siguiente:

7.4.1 Tratar de pasar a la categoría siguiente de menor índice de infección.

7.4.2 Eliminar animales positivos, empezando por aquellos que más riesgo tienen de transmitir el virus, éstos son los linfocitóticos permanentes (LP) positivos, hasta quedarse con un 30 % o menos de infectados.

7.4.3 Segregar los animales positivos de los negativos en un tambo sanitario, y manejarlos independientemente en cuanto a su administración, organización y manejo del resto de la población ganadera.

7.4.4 Intensificar el uso de la inseminación artificial con semen negativo y guantes desechables para cada vaca. Si se hace servicios con toros, servir las vacas negativas con toros negativos.

7.4.5 Permitir a los terneros nacidos de madres positivas a la LEB, la toma de calostro y proceder a la separación inmediata de los mismos, incorporándolos al hato limpio.

No permitir el uso de leche de vacas positivas para la crianza artificial de los terneros.

7.4.6 No utilizar vacas positivas a la LEB como nodrizas.

7.4.7 Utilizar agujas y jeringas descartables para las prácticas de inmunización.

7.4.8 En caso de ordeñar, palpar, despalmar, etc., hacerlo primero en las vacas negativas y luego a las vacas positivas.

7.4.9 Esterilizar el material quirúrgico, espéculos, pipetas y otros instrumentos de uso en el predio entre cada intervención.

7.4.10 Controlar los insectos hematófagos en los lugares de alta concentración de animales como los establos, salas de ordeñe, etc.

7.4.11 Examinar los animales negativos serológicamente cada tres (3) meses y los nuevos positivos separarlos de los negativos.

7.4.12 Para que un establecimiento pueda pasar a ser declarado libre sea de la clase A, B o C, deberá cumplir con la eliminación de todos los animales positivos.

8. TIPO DE EXAMEN SEROLOGICO

Para el proceso de diagnóstico se define dos tipos de exámenes: Pruebas previas a la certificación y Pruebas de certificación oficial.

8.1 EXAMENES PREVIOS A LA CERTIFICACION OFICIAL

Los exámenes o test previos a la certificación son aquellos que corresponden a los realizados por el M. Veterinario de la actividad privada, contratado por el propietario en forma particular para ingresar a la declaración inicial de predio oficialmente libre de la LEB.

8.1.1 Serán de cargo del propietario del predio y las muestras deberán ser tomadas y remitidas por el M. Veterinario privado.

8.1.2 Los exámenes previos a la certificación pueden ser realizados en los laboratorios del SENASA o en la red de laboratorios autorizados.

8.2 EXAMENES DE CERTIFICACION OFICIAL

Los exámenes o test de certificación oficial que contempla el sistema, deben ser realizados en los laboratorios del SENASA o en la red de laboratorios autorizados, que se hallen inscriptos en el Registro de Habilitación de la Gerencia de Laboratorio (GELAB) del SENASA, debiendo el productor abonar el costo operativo.

El Inspector Veterinario Local de GELSA, que corresponda, de acuerdo a la ubicación del establecimiento, deberá supervisar la toma de muestras efectuadas por el M. Veterinario privado y la remisión de los mismos a los laboratorios autorizados con su respectivo protocolo.

9. LISTA DE LABORATORIOS OFICIALES Y/O PRIVADOS AUTORIZADOS

La Gerencia de Laboratorios (GELAB) del SENASA será la encargada de llevar el Registro de Laboratorios acreditados y dará a conocer periódicamente a GELSA, a las autoridades sanitarias de las provincias y a los Colegios o Consejos Veterinarios, la lista de laboratorios oficiales o privados que integran la red de laboratorios autorizados para efectuar las tareas diagnósticas correspondientes.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 338/94

Suspéndese temporariamente la aplicación del Artículo 3º de la Resolución Nº 334/93 para los establecimientos faenadores y/o elaboradores de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 28/3/94

VISTO la resolución nº 334 del 5 de abril de 1993 y su modificatoria nº 686 del 8 de julio de 1993, que fijan las condiciones en que se llevará a cabo la introducción de productos de origen animal a nuestro país, procedentes del exterior, y

CONSIDERANDO:

Que de las periódicas visitas llevadas a cabo por personal profesional de la GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS de esta jurisdicción a las Plantas Exportadoras de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, se han establecido las óptimas condiciones higiénico-sanitarias de las mismas, por lo que reúnen los requisitos indispensables para autorizarlas como exportadoras a nuestro país de sus productos, subproductos y derivados de origen animal.

Que ante lo expuesto y en concordancia con los convenios de reciprocidad existentes entre ambos países y la confiabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales del citado país se ha estimado conveniente suspender temporariamente los requisitos de inspección previa establecidos por el artículo 3º de la Resolución nº 334/93 modificado por su similar nº 686/93.

Que corresponde en consecuencia de conformidad con lo establecido por los artículos II inciso g) de la Ley 23.899 y 33 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto nº 1553 del 12 de agosto de 1991, dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender temporariamente la aplicación del Artículo 3º de la Resolución Nº 334/93 modificada por su similar Nº 686/93 para los establecimientos faenadores y/o elaboradores de la República Oriental del Uruguay, aprobados para exportar con destino a la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de Norteamérica, por los motivos enumerados en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Establecer que todos los productos de origen animal y/o derivados Subproductos que se importen desde el país mencionado en el artículo anterior, que se encuentren registrados y aprobados por este Servicio Nacional sólo deberán cumplimentar el Artículo 5º de la Resolución 334/93 cuando sufran modificación en su composición, proceso de elaboración o rotulado.

Art. 3º — Las autorizaciones concedidas en los artículos precedentes sólo se suspenderán en caso que se verifique alguna modificación en la situación epidemiológica del país de origen.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 75/94

Modificación de la Resolución S.C.I. Nº 42/94.

Bs. As., 29/3/94

VISTO el Expediente Nº 611.457/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 8207.40.000.

Que por Resolución ex-S.I.C. Nº 16 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que por Resolución S.C.I. Nº 42 del 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero de 1994, se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos y se impusieron garantías a los importadores que despachen a plaza el producto en cuestión a valores inferiores a los fijados.

Que en el Anexo de la citada resolución se cometió un error material, invirtiéndose el nombre de los tipos de machos de roscar a los cuales se les aplicaron los Valores Mínimos de Exportación y las garantías correspondientes.

Que en consecuencia, es necesario corregir el error cometido.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo a la Resolución S.C.I. Nº 42/94 por el Anexo que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 75

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO RAPIDO

FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	VALOR MINIMO U$S/unidad	GARANTIA %
1	Milímetros Pulgadas	De 2,0 a 2,6 1/16 y 3/32	6,03	70,81

FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	VALOR MINIMO U$S/unidad	GARANTIA %
2	Milímetros Pulgadas	De 2,7 a 6,9 1/8, 5/32, 3/16 7/32 y 1/4	4,12	64,32
3	Milímetros Pulgadas	De 7,0 a 8,9 5/16	5,76	72,56
4	Milímetros Pulgadas	De 9,0 a 13,9 3/8, 7/16 y 1/2	7,20	68,19
5	Milímetros Pulgadas	De 14,0 a 17,9 9/16, 5/8 y 11/16	12,31	67,91
6	Milímetros Pulgadas	De 18,0 a 23,9 3/4 y 7/8	20,85	68,63
7	Milímetros Pulgadas	De 24,0 a 29,9 1 y 1 1/8	37,82	63,82
8	Milímetros Pulgadas	De 30,0 y mayores 1 1/4 y mayores	47,95	57,95

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO ALEADO AL CARBONO

FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	VALOR MINIMO U$S/unidad	GARANTIA %
1	Milímetros Pulgadas	De 3,0 a 5,9 1/8, 5/32, 3/16 y 7/32	1,30	61,53
2	Milímetros Pulgadas	De 6,0 a 8,9 1/4, 5/16	1,77	60,45
3	Milímetros Pulgadas	De 9,0 a 15,9 3/8, 7/16 y 5/8	2,93	54,60
4	Milímetros Pulgadas	De 16,0 a 21,9 11/16, 3/4 y 13/16	5,69	40,42
5	Milímetros Pulgadas	De 22,0 a 23,9 7/8	11,07	53,83
6	Milímetros Pulgadas	De 24,0 y mayores 1 y mayores	14,71	58,66

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 269/94

Apruébanse las normas y requisitos a los que deberán ajustarse los Agentes del Seguro de Salud, que soliciten apoyos económico-financieros previstos en el Artículo 24, Inciso b), Puntos 2, 3 y 4 de la ley 23.661.

Bs. As., 29/3/94

VISTO el Expediente Nº 49.419/94-ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 23.661 de creación del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en sus Artículos 1º y 2º determina como finalidad del mismo "procurar el pleno goce del derecho a la salud...", a la vez que subraya la necesidad de promover, fomentar, implementar y perfeccionar las prestaciones de salud, con un enfoque integral e integrador, recalca la prioridad de garantizarlas en su efectiva accesibilidad a sus beneficiarios, con el mejor nivel de calidad y eficiencia. Suma de condiciones que, a su vez, delinean el carácter distintivo de un sistema fundado en la equidad y la solidaridad.

Que por el Decreto Nº 1269/92, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó las políticas sustantivas e instrumentales de salud, conformadas y enmarcadas en la política general del Gobierno, las que reiteran la necesidad de implementar un "sistema basado en criterios de EQUIDAD, SOLIDARIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA Y CALIDAD".

Que todas las decisiones adoptadas en el máximo nivel del Gobierno, tuvieron en cuenta el cumplimiento de la finalidad del Sistema en favor de sus beneficiarios, en el sentido de garantizar la financiación de las prestaciones básicas propias de un ejercicio efectivo del Derecho a la Salud, mediante la adecuada, equitativa y oportuna aplicación del Fondo Solidario de Redistribución, a cargo de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Que, las autoridades de esta Administración, atentas a tales políticas y disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y a fin de llevarlas a cabo han procedido al análisis, evaluación y readecuación de la normativa vigente en materia de apoyos económico-financieros, buscando encarar una nueva etapa del Sistema, de manera tal que permita asegurar el otorgamiento de subsidios a los Agentes del Seguro, para que éstos se encuentren en condiciones de hacer accesibles a sus beneficiarios de programas de prestaciones de salud, satisfactorias, oportunas, eficaces, eficientes y de la mejor calidad.

Que un aspecto del objetivo fundamental de este Organismo es propender a la financiación del déficit operativo de los Agentes del Seguro, tal como lo establece la ley 23.661, siempre que éstos acrediten la aplicación de una efectiva racionalización del gasto, al adecuarlo a las posibilidades ciertas de sus ingresos, sin descuidar la calidad de la cobertura prestacional ni la superación gradual del nivel alcanzado, con el apoyo específico del Fondo Solidario de Redistribución.

Que en cumplimiento de dicho objetivo, este Organismo concurrirá, primordialmente, a apoyar a los Agentes del Seguro que realicen el mayor esfuerzo para extender la cobertura médico-asistencial, preventiva y rehabilitatoria a todos sus beneficiarios, al tiempo que se procede a la reducción de sus gastos administrativos, en búsqueda de mayores niveles de eficacia y eficiencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los Artículos 12 y 13 de la ley 23.661 y de conformidad con los Decretos Nros. 784 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas y requisitos a los que deberán ajustarse los Agentes del Seguro de Salud, que soliciten apoyos económico-financieros previstos en el Artículo 24, Inciso b), Puntos 2, 3 y 4 de la ley 23.661, a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, y que, como Anexos I, II y III, se detallan y forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La solicitud de apoyo económico-financiero será presentada en ejemplar original con carácter de declaración jurada y suscripta por el Representante Legal de la entidad peticionante. Su firma deberá estar certificada por Institución Bancaria Oficial (Nacional, Provincial o Municipal) o por Escribano Público.

Art. 3º — Los Agentes del Seguro deberán acompañar a la solicitud en original, la siguiente documentación:

a) Estado de Situación Financiera Corriente. En todos los casos deberá estar referida al último día del antepenúltimo mes anterior al de la presentación del pedido, y cuya exposición seguirá los lineamientos del Anexo II de la Resolución Nº 349/90-ANSSAL, y los requerimientos a que se hace referencia en el punto 1.2 del Anexo I de la presente resolución. La misma deberá contar con opinión profesional, emitida por Contador Público independiente.

b) Presupuesto Operativo de Ingresos y Egresos que abarcará al período anual posterior al Estado Financiero que se alude en el Inciso a) precedente y se ajustará a las pautas establecidas en el punto 1.3 del Anexo I, de la presente resolución.

c) Plan o Programa de Salud del Agente del Seguro, suscripto por la Autoridad Médica de la Entidad y, en el caso que correspondiere, además, el Programa Médico desarrollado por la Obra Social. En este último caso, se indicarán los medios que se utilizarán para la implementación del Programa y la cantidad de personas que se beneficiarán con el mismo.

d) Listado de los juicios en trámite en los que, como actor, demandado o tercero citado, intervenga la entidad al momento de su solicitud.

Art. 4º — Los Agentes del Seguro de Salud deberán aplicar los fondos que perciban en virtud de la presente resolución, en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles. El incumplimiento de dicha disposición podrá dar lugar a la revocación del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que están previstas en el Artículo 43 de la ley 23.661 y de las denuncias penales que pudieran corresponder.

Art. 5º — Los Agentes del Seguro de Salud deberán aplicar los fondos que perciban en virtud de la presente resolución, al destino para el cual han sido asignados. La Rendición de Cuentas de los fondos otorgados, deberá hacerse en el plazo y condiciones previstos en la Resolución Nº 735/93-ANSSAL, o en la que la sustituya en el futuro.

Art. 6º — La solicitud de apoyo económico-financiero, la eventual percepción de los fondos, así como su respectiva Rendición de Cuentas, implicarán para los Agentes del Seguro de Salud peticionante, el conocimiento, aceptación y cumplimiento de las normas insertas en la presente resolución, las resoluciones de su otorgamiento y/o, en su caso, las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Art. 7º — Las autoridades de los Agentes del Seguro de Salud, serán directa, personal y solidariamente responsables en caso de incumplimiento de lo estipulado por la presente, con motivo y en ocasión de las solicitudes, del destino de los fondos y de las respectivas Rendiciones de Cuentas.

Art. 8º — No se podrán acumular, en una sola solicitud, apoyos económico-financieros de diversos tipos. Cada uno de ellos deberá ser presentado por separado.

Art. 9º — En el supuesto de revocarse un apoyo económico-financiero, las sumas otorgadas y efectivizadas serán reintegradas a este Organismo conforme a las disposiciones de la Resolución Nº 620/93-ANSSAL, o la que la sustituya en el futuro.

Art. 10. — Deróganse las Resoluciones Nros. 530/90, 223/91 y 367/91-ANSSAL.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de abril del corriente año. Los pedidos que se inicien a partir de dicha fecha deberán ajustarse a las normas de la misma.

Art. 12. — Las solicitudes de apoyo económico-financiero que se encuentren en trámite de ejecución por parte de esta ANSSAL, se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación. Las actuaciones en las cuales no haya existido a la fecha de este acto pronunciamiento y se encuentren en etapa de trámite serán alcanzadas por las normativas de la presente.

Art. 13. — Los fondos que se destinarán para atender los apoyos económico-financieros que se tramitan según los términos de la presente Resolución, se efectivizarán por la aplicación de los montos autorizados en las Partidas pertinentes asignadas a esta Administración Nacional del Seguro de Salud, en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, en los respectivos ejercicios anuales.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

NORMAS A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS SOLICITUDES DE APOYO ECONOMICO-FINANCIERO

1. NORMAS DE CARACTER GENERAL

1.1 Toda solicitud de apoyo económico-financiero deberá ser presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente resolución y deberá contener, además, la siguiente información:

1.1.1. Nombre de la entidad solicitante y número de inscripción en la ANSSAL.

1.1.2. Cantidad de beneficiarios titulares (aportantes) y total.

1.1.3. Montos solicitados.

1.1.4. Destino que se dará al apoyo solicitado.

1.1.5. Fundamento del pedido de apoyo, con una exposición detallada de los factores que motivan el desequilibrio financiero y el análisis que justifique la necesidad y/o conveniencia de la inversión o gastos proyectados.

1.1.6. Tipo de apoyo económico-financiero solicitado (subsidio-préstamo-subvención).

1.2. Respecto al "Estado de Situación Financiera Corriente" referido en el Artículo 3º, Inciso a) de la presente resolución:

1.2.1. Se mostrará el rubro Créditos, discriminando en vencidos y no vencidos, mencionando la fecha probable de su realización.

1.2.2. En relación con el rubro Deudas se presentará discriminado en exigibles y no exigibles y las cuentas que se exhiban contarán con listados analíticos de su conformación, que contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

nombre del acreedor

número de factura

concepto

mes en que se contrajo

fecha de vencimiento de la obligación

importe

1.2.3. En caso de mantener la requirente, deudas en concepto de intereses, deberá adjuntar los elementos de juicios válidos y suficientes, que respalden el origen y el cálculo de los mismos y permitan su adecuada evaluación.

1.2.4. Cuando existieren deudas comprendidas en las leyes 23.697 ó 24.070 se expondrán bajo cuentas específicas, las que se subdividirán a su vez en: reclamadas judicialmente y no reclamadas judicialmente.

La exposición de las no reclamadas judicialmente se ajustarán a lo indicado en el numeral 1.2.2. y 1.2.3. y las reclamadas judicialmente se ajustarán a lo dispuesto al 1.5.

1.3. El "Presupuesto Operativo de Ingresos y Egresos" aludido en el Artículo 3º, Inciso b) de la presente resolución, deberá tener un adecuado nivel de desagregación, respetando la forma expositiva de los puntos 1. y 2. del Anexo I de la Resolución Nº 330/91-ANSSAL o la que la sustituyere, y deberá estar firmado por Contador Público. Asimismo, se adjuntarán las bases de cálculo tenidas en cuenta en la elaboración de los pronósticos que se formulen, cuantificando numéricamente los puntos de partida y las hipótesis de variación consideradas.

1.3.1. Dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre, la Obra Social remitirá el Presupuesto Ejecutado de dicho período el que deberá estar firmado por Contador Público y sobre el cual se efectuarán los comentarios que correspondan respecto al origen de los desvíos producidos si los hubiere.

1.4. El "Plan o Programa de Salud" a que se alude en el Artículo 3º, Inciso c) de la presente resolución, deberá incluir:

1.4.1. Cobertura ambulatoria integral y de internación en todos los niveles.

1.4.2. Cumplimiento de las normas de los programas de garantía de calidad de la atención médica dictadas por el Ministerio de Salud y Acción Social.

1.4.3. Subprogramas de atención materno-infantil y de promoción y prevención de enfermedades infecto-contagiosas.

1.4.4. Constancia del tipo de cobertura de farmacia y odontología y, de existir, programa de promoción y prevención oral.

1.4.5. Cobertura de geriatría y de enfermedades psiquiátricas.

1.4.6. Cobertura de discapacitados y programas especiales de atención de los mismos, en ambulatoria e internación.

1.4.7. Participación del hospital público en los programas de asistencia.

1.4.8. Nivel de cobertura que se brinda a través de servicios propios, cuando se cuente con ellos para asegurar el cumplimiento de los programas enunciados.

1.4.9. Co-seguros y otros "co-pagos" que se apliquen, según el nivel de atención, promoción, internación, farmacia, odontología, ortopedia, prótesis, ortesis, etc.

1.4.10. Contratos actualizados o vigentes que den sustento a los programas enunciados.

1.4.11. Indicadores de utilización de las prestaciones médico-asistenciales, según lo dispuesto en Resolución Nº 350/90 ANSSAL, de los últimos dos semestres.

1.5. En el listado de juicios, solicitado en el Artículo 3º, Inciso d) de la presente resolución, se deberá incluir un informe, indicando:

1.5.1. Carácter en que interviene.

1.5.2. Objeto del proceso.

1.5.3. Monto reclamado o de condena y fecha de la obligación o causa del reclamo.

1.5.4. Estado procesal.

1.5.5. Juzgado de radicación del juicio.

1.5.6. El informe deberá estar suscripto por el responsable del área legal.

2. NORMAS ADICIONALES A CUMPLIMENTAR CUANDO EL PEDIDO DE APOYO FINANCIERO SE FUNDE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS

2.1. En el caso de la adquisición de inmuebles con destino a prestaciones médicas:

• Tasación efectuada por un Organismo Oficial, para cada inmueble a adquirir.

De no ser factible el cumplimiento del punto anterior y concurriendo razones de urgencia u oportunidad en la adquisición se podrá sustituir por tasación de entidad bancaria y/o dos tasaciones inmobiliarias.

2.2. Para la construcción de inmuebles:

• Título de propiedad del terreno donde se ejecutará la construcción.

• Anteproyecto de la obra y costo de ejecución.

2.3. Ampliación, reformas y/o reparación de inmuebles:.

• Título de propiedad del inmueble.

• Proyecto y costos de los trabajos a efectuar.

En cada uno de los casos que se detallan a continuación, la documentación que presenten los proveedores deberá ajustarse a las disposiciones dictadas por la Dirección General Impositiva:

2.4. Adquisición e instalación de aparatología médica, ambulancias y equipamiento informático afectado a las prestaciones médicas.

• Dos cotizaciones del bien a adquirir, con una descripción de sus especificaciones técnicas, efectuada por firmas acreditadas de plaza.

• Deberá dejarse constancia si la adquisición está destinada a reposición, ampliación de la capacidad instalada o incorporación de un nuevo elemento.

2.5. Reposición del stock de medicamentos en existencia a la fecha del Estado de Situación Financiera Corriente presentado.

En relación al cuatrimestre finalizado en la fecha del Estado de Situación Financiera Corriente presentado:

a) Total de unidades adquiridas por mes, discriminadas en compras a laboratorios y compras a droguerías.

b) Total de unidades despachadas por mes.

c) Número de personas atendidas por mes.

d) Importe mensual de ventas discriminadas en contado y a crédito.

e) Importe mensual de compras totales.

2.6. Pago de juicios por deudas de obras sociales:

• Copia íntegra de la demanda; contestación de la demanda y pericias.

• Dictamen de abogado en los que justifique, en su caso, la falta de interposición de recursos judiciales ante fallos adversos.

• No se otorgarán subsidios por acuerdos judiciales o extrajudiciales celebrados con anterioridad a la sentencia firme, o cuando a criterio del Organismo, la defensa de la Obra Social haya sido inadecuada.

2.7. Pago de indemnizaciones al personal de las Obras Sociales y financiación de planes de retiros voluntarios:

• Detalle de la nómina salarial en la que constará: número de legajo, nombre y apellido de cada uno de los agentes, fecha de incorporación, antigüedad, categoría en la que revistan, remuneración actual.

• Estimación del monto indemnizatorio. Las indemnizaciones deberán ajustarse a los topes establecidos en la Ley 24.013, Decretos Reglamentarios o la legislación vigente en el momento de requerirse el apoyo financiero. Dicha información deberá ser refrendada por profesional competente con firma certificada.

• Cálculo del impacto del ahorro a generar, producto de la baja de personal.

• Actos administrativos que implementan estas decisiones.

• Detalle de instrumentación de la medida.

3. PRESTAMOS

Se deberá formular una propuesta de reintegro, indicando cantidad de cuotas pretendidas para la devolución del monto otorgado e intereses a devengar, la que podrá ser aceptada o no por el Organismo, el cual podrá formular modificaciones, sujetas a aceptación del Agente del Seguro de Salud. Si el mismo no las aceptare, el pedido se considerará desistido. Según los fines para los cuales será aplicado el préstamo, esta Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.S.A.L.), podrá fijar intereses u optar por no fijarlos, para el reintegro del mismo. La devolución de los préstamos es obligatoria y no se podrán transformar en subsidios o subvenciones.

4. Concluido el procedimiento administrativo a que se alude en el Anexo II y a efectos de analizar la información que los Agentes del Seguro deberán enviar en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se remitirán las actuaciones a la Gerencia de Auditoría y Control para su opinión.

ANEXO II

TRAMITE DE SOLICITUD DE APOYO ECONOMICO FINANCIERO

1. Las solicitudes de apoyo económico-financiero se presentarán en la MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, la que procederá a caratularlas como expedientes y a elevarlas al área PRESIDENCIA-DIRECTORIO, para su consideración. De acuerdo a la decisión que en principio adopte la autoridad superior, se remitirá a la GERENCIA GENERAL para evaluar la adecuación del pedido a la presente y determinar el trámite pertinente.

2. Si la solicitud se considera total o parcialmente viable se remitirá:

2.1. Inicialmente a la GERENCIA ADMINISTRATIVO-FINANCIERA, la que procederá a:

— La evaluación de la documentación presentada.

— La verificación del grado de cumplimiento de las normas de la ANSSAL por parte del Agente del Seguro de Salud peticionante (rendición de cuentas, población beneficiaria, estado de origen y aplicación de fondos, balance anual, etc.).

— La determinación del desequilibrio financiero resultante de la información suministrada.

— El análisis de la consistencia de los datos presentados, luego de lo cual confeccionará el dictamen correspondiente.

2.2. Posteriormente la documentación se girará a la GERENCIA DE PRESTACIONES, la que:

— Evaluará el programa médico elevado.

— Evaluará la razonabilidad de la relación del gasto médico, dictaminando sobre el pedido en cuestión.

2.3. Luego pasará a la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS para su dictamen y, en su caso, la elaboración del proyecto de resolución.

2.4. Cumplido, se elevarán los actuados a la GERENCIA GENERAL para la conclusión del trámite, con la firma del acto administrativo pertinente por parte de la autoridad superior.

3. Si se requiere de la peticionante información adicional:

3.1. Todo envío de información adicional deberá presentarse junto con la nota dirigida a la máxima autoridad del Organismo y firmada por el Representante Legal de la entidad solicitante. En ella se hará expresa referencia al número de expediente por el que se tramita el apoyo financiero, enumerándose la documentación que se agrega. El DEPARTAMENTO DESPACHO lo girará al área donde se encuentra el expediente, para su nueva consideración.

3.2. De acuerdo con la decisión que el área antes citada adopte, se dará al expediente el trámite que corresponda según se detalla en 2. o se seguirá el procedimiento que más adelante se prevé para los pedidos de apoyo que se denieguen.

4. Si se resuelve denegar la solicitud:

4.1. Se notificará a la entidad peticionante lo resuelto.

4.2. El expediente, previa acreditación de dicha notificación se remitirá a archivo.

ANEXO III

CONDICIONES GENERALES DE OTORGAMIENTO

1. Para todas las obligaciones derivadas del otorgamiento o modificación de apoyos financieros, condiciones suspensivas o resolutorias, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que, la entidad o sus representantes, quedaren notificados del acto administrativo, o a partir del quinto día hábil de la fecha de la resolución.

2. La entidad receptora, deberá presentar la documentación que acredite la aplicación de las sumas otorgadas, debiendo satisfacer en los plazos que se le otorguen, toda explicación o documentación adicional que puede requerirle este Organismo, aceptando que su silencio o incumplimiento será causal válida para la revocación del apoyo financiero otorgado, total o parcialmente, tornándose exigible su devolución, en los términos del Artículo 9º de la presente resolución.

3. La entidad receptora acepta que el mantenimiento de deudas por apoyos financieros anteriores revocados por este Organismo, podrá ser causa suficiente para denegar total o parcialmente nuevos apoyos financieros.

4. La entidad receptora acepta que las Rendiciones de Cuentas por apoyos económico-financieros anteriores, observados por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA (U.A.I.) de la ANSSAL (previamente notificada la Obra Social), podrá ser causa suficiente para denegar nuevos apoyos económico-financieros, en forma total o parcial.

5. Este Organismo observará el grado de incumplimiento de las Resoluciones Nros. 349/90, 350/90 y 735/93, todas de la ANSSAL, para el otorgamiento de apoyos financieros.

6. Toda percepción de apoyos financieros deberá ser realizada personalmente por el representante legal del Agente del Seguro y/o persona con poder suficiente acreditado en las actuaciones.

7. Cuando dos o más Agentes del Seguro soliciten apoyo financiero para un emprendimiento común, tendiente a optimizar las prestaciones médico-asistenciales, podrán realizar la presentación en conjunto y tramitarla en un solo expediente, oportunidad en la que además de cumplir con los requisitos de los Artículos 2º y 3º, así como, en su caso, de los Anexos I y II y del presente, deberán acompañar:

7.1. Proyecto que contemple:

7.1.1. La gestión administrativa bajo la cual se van a conducir los destinos del emprendimiento.

7.1.2. Los derechos y obligaciones que regirán a las obras sociales integrantes de ese condominio.

7.1.3. Cláusulas de incorporación de otras obras sociales, así como de sustitución de las existentes.

7.1.4. Compromiso de no disponer de los inmuebles por un plazo de diez (10) años y el de establecer la indivisión forzosa, por igual período.

7.2. Detalle preciso de la composición del Pasivo de lo que se adquiere y el compromiso que se asume frente al mismo.

7.3. Señalar cuál es la proporción en la que participan las obras sociales en el emprendimiento, lo cual determinará la responsabilidad de cada uno de los Agentes del Seguro, todo esto sin perjuicio de otros requerimientos que se le podrán exigir de acuerdo con las características del emprendimiento.

8. La opinión profesional emitida por Contador Público Nacional, requerida por el Artículo 2º de la presente resolución, deberá contener:

8.1. Firma y sello aclaratorio del profesional, certificada por el ente profesional que corresponda.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES (Resolución 237/COMFER 94).
Ampliación inscripción para cubrir el cargo de: JEFE DELEGACION REGIONAL CENTRO.
Lugar de inscripción e información adicional: Delegación Regional Centro (Córdoba - Pcia. de Córdoba) Avda. Gral. Paz 34 - 1º P. (5000) - Córdoba - Tel.: (051) 229703.
Horario de atención: 10,00 a 16,00 horas.
Cierre de la inscripción: 15 de abril de 1994. — Dr. HORACIO VICENTE CAVALLO, Director Contabilidad y Finanzas.

e. 4/4 Nº 1153 v. 4/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

NUEVO SISTEMA DE COMPRAS

Con el objeto de racionalizar el procedimiento de Compras, en particular de Bienes de Consumo, procurando los mejores precios de plaza, y la reducción de las existencias al mínimo compatible con las necesidades de funcionamiento del Ministerio, se ha implementado un sistema de relevamiento de precios destinado a la formación de una base de datos.

La misma será utilizada para formalizar la compra de artículos de los distintos rubros involucrados, sobre la base de los menores precios obtenidos.

A los fines indicados se efectuarán llamados periódicos por los medios de difusión general, invitando a la presentación de precios en acto público, a cuyo efecto se suministrará a las firmas interesadas un diskette que deberán entregar en dicho acto con los precios ofrecidos, para cada una de las condiciones estipuladas.

Dichos diskettes —que incluyen el programa para uso y pueden ser procesados en computadores personales modelo AT compatible, que dispongan de cualquier versión del sistema operativo D. O. S.— contendrán los ítems y las condiciones a ser tenidas en cuenta para que las firmas interesadas sólo introduzcan los precios ofrecidos.

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS

RUBRO:	Artículos de Librería y Utiles de Oficina
APERTURA:	15 de abril de 1994
LUGAR:	Dirección General de Administración, Departamento de Compras - Hipólito Yrigoyen 250 7mo piso oficina 724 a las 11 horas.

Para el retiro de diskettes y consultas sobre las condiciones del llamado, los interesados pueden dirigirse a la misma dependencia, de lunes a viernes de 10 a 16 horas hasta el 14 de abril de 1994.

e. 4/4 Nº 1155 v. 5/4/94

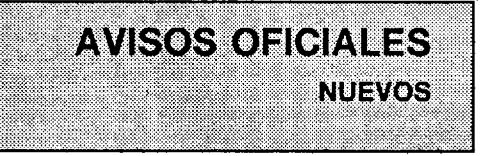
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES

REFERENCIA: Resolución S. I. P. Nº 24 del 21 de febrero de 1994.
PROVISION: CINCO (5) cargos de Vocales, DOS (2) Contadores Públicos Nacionales y TRES (3) Abogados, con competencia en materia IMPOSITIVA, Ley 11.683 (T. O. 1978), Artículo 130.
Retribución mensual $ 5.077,00 - más bonificación por Antigüedad y Salario Familiar.
REQUISITOS EXIGIDOS: Argentino/a; de 30 o más años de edad y Título habilitante de Contador Público Nacional o Abogado con CUATRO (4) años de ejercicio de la profesión y especializado en cuestiones tributarias Impositivas.
INFORMACION: Personalmente el interesado, en Reconquista 946 Piso 1º, Capital Federal, de 12,30 a 16,30, horas, desde el 11 de abril al 11 de mayo de 1994.
CIERRE DE INSCRIPCION: 16,30 horas del día 11/5/94.

e. 4/4 Nº 1154 v. 5/4/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ORESTE Raúl Héctor (L.E. Nº 7.309.908), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1509 Expediente Nº 100.225/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1156 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FELIX BENITEZ, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho, en el sumario Nº 2555 expte. Nº 62.764/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1157 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BALTAR MADERO Augusto (C.I.P.F. Nº 1.584.575) y COELHO Daniel (D.N.I. Nº 11.478.774), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2507 Expediente Nº 15.765/91, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1158 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma KELP - COLLOID Sociedad Anónima, y a los señores AGUERRE BIANCHI Bernardo Emilio (D.N.I. Nº 10.765.598) y PEREZ ELIZALDE Mariano José (L.E. Nº 4.436.482), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2184 Expediente Nº 102.094/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1159 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EDICIONES SUSAETA Sociedad Anónima - EDISSA, a la señora MONTOYA de FERRER María Isabel (D.N.I. Nº 92.417.886) y al señor FERRER Juan David (D.N.I. Nº 92.417.878), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2353 Expediente Nº 101.544/91, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1160 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ESDIPA S.A.I.C., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2498 Expediente Nº 27.478/91, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1161 v. 8/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ESDIPA Sociedad Anónima Industrial y Comercial, y a los señores AREAL Fernando Miguel (L.E. Nº 7.961.683) - GRECO Sebastián Marcelo o Marcelo (D.N.I. Nº 17.179.325) - y SVERLJUGA Raúl Alberto (L.E. Nº 5.321.237) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2483 Expediente Nº 49.862/87, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/4 Nº 1162 v. 8/4/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION Nº 189/94

Bs. As., 21/3/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 608.585/93 de 41 fojas del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma BARRAL, inscripta bajo el Nº 4446, que la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2307/80 y ex-SC Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la báscula de pesaje repetitivo a granel de funcionamiento no automático a equilibrio automático de indicación discontinua, de Máx.= 12.000 kg, Mín.= 250 kg, e=dd= 5 kg, dt = - 5 kg, T = -12.000 kg, n= 2400, Clase III, modelo AB1200/10.000, marca MOLENSCHOT, de Industria Holandesa, provista de una celda de carga ubicada en el extremo de la transmisión del sistema basculante de 454 kg de capacidad que trabaja a la tracción, tipo USP, marca MOLENSCHOT de Industria Holandesa, cuyas características técnicas se documentan a fojas 34.

La descripción del funcionamiento del sistema basculante se documenta en folio 2, mientras que la calibración del dispositivo se detalla a fojas 34.

Art. 2º — Aprobar la variante del modelo descripto en el artículo 1º consistente en:

a) modificación de las características metrológicas por las siguientes:

Máx.= 5000 kg
Mín.= 100 kg
e=dd= 2 Kg
dt= - 2 kg
T= - 5000 kg
n= 2500
Clase III

b) corte automático de la carga al llegar la misma a 5.000 kg.

Las variantes introducidas no alteran el principio de funcionamiento ni las características técnicas del modelo base (descripto en el artículo 1º).

Art. 3º — La presente aprobación reviste el carácter de aprobación simplificada siendo válida únicamente para la verificación primitiva de DOS (2) instrumentos de Máx.= 12.000 kg y de UN (1) instrumento de Máx= 5.000 kg.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2307/80.

Art. 5º — Asignar a la báscula de pesaje repetitivo a granel y a su variante el código de aprobación de modelo BF.50-1105 (S).

Art. 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-SC: Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 4/4 Nº 77.877 v. 4/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 25/3/94.

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ARANGUEZ CACIAMO AMERICO
ARIAS TELMO RAMON
DIAZ ROBERTO JORGE
FIGUEROA PATRICIO ARTURO
POQUERO RAUL OSCAR
ROZAS KARINA ANDREA
TOLABA EDUARDO REYES
VELAZQUEZ RAUL HECTOR
VIDELA HUGO JUAN
ZAPATA GUSTAVO

e. 4/4 Nº 1163 v. 15/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESOLUCION Nº 05/94

Bs. As., 21/3/94.

VISTO el Expediente Nº 141/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y,

CONSIDERANDO:

Que la firma ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C solicitó la intervención de esta Autoridad Regulatoria frente a la pretensión de GAS NATURAL BAN S.A. de suscribir contratos de suministros de gas —multimodales— que contienen cláusulas abusivas que no resultan del Reglamento del Servicio, acompañando la prueba documental que da sustento a sus alegaciones (fs. 31/34).

Que dicha petición fue reiterada con posterioridad en los términos del artículo 66 de la Ley 24.076, circunscribiéndola a que se declare que la cláusula 4, 3er párrafo del contrato que acompaña como Anexo II carece de amparo legal y efectos jurídicos y se investigue si la conducta de la Distribuidora no configuró abuso de posición dominante u otro obrar indebido bajo las leyes 24.076 y 22.262.

Que en respuesta a la vista concedida, la Distribuidora manifiesta —entre otras consideraciones— que su conducta se ajustó a la Resolución S.E. Nº 168/92 y que los contratos suscriptos sometidos y luego remitidos al ENARGAS, solicitando el rechazo de las pretensiones deducidas y la ratificación de la conformidad de esta Autoridad a los contratos modelo oportunamente remitidos.

Que surge de los contratos suscriptos obrantes a fs. 54/73 que las cláusulas que originan la controversia se refieren a una garantía alternativa exigible por la Distribuidora en caso de incumplimiento de pago (Cláusula 10, in fine) y un recargo complementario de DIEZ (10) veces el importe por metro cúbico consumido en caso de superar las cantidades autorizadas ante un aviso de suspensión o interrupción del consumo (cláusula 4, in fine).

Que también se desprende de las actuaciones administrativas que la presentante se resistió desde un principio a suscribir los acuerdos que contenían dichas cláusulas (Nota de fecha 22/06/93, fs. 22/23) consignando sus reservas ante escribano público el mismo día en que suscribió los contratos (Testimonio de fecha 16/07/93, fs. 75/79) y que la Licenciataria renunció a la facultad de exigir la garantía alternativa prevista en la cláusula 10, in fine de los contratos (Nota del 16/07/93, fs. 52).

Que la cuestión se circunscribe —en lo esencial— a dos aspectos, claramente diferenciables, cuales son: Si las partes pueden adoptar un modelo contractual diferente al contenido en el Reglamento del Servicio con cargos no contemplados en este último y la conducta por la Licenciataria en el proceso de formación y conclusión de los acuerdos de voluntades.

Que en ese orden de ideas debemos decir que la Ley 24.076 no contiene previsiones específicas, en tanto el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 refiere que la provisión de servicios de distribución de gas supone la existencia de un contrato celebrado entre las partes que en cada caso corresponda conforme a la Ley, su Reglamentación y el Reglamento del Servicio que se incluye en la respectiva habilitación o la aplicación lisa y llana del Reglamento del Servicio según la categoría del usuario o consumidor (artículo 26, inciso 1) y en ningún caso se sujetará a otras obligaciones distintas de las incluidas en el Reglamento del Servicio que corresponda (artículo citado, inciso 4).

Que las Reglas Básicas de la Licencia estipulan que "Contrato de Servicio" significa "...los contratos de servicios previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria" (Artículo 1.1. Definiciones).

Que el Reglamento del Servicio define al contrato como "Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las condiciones especiales del presente reglamento o cualquier otro contrato entre la Distribuidora y un cliente conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria".

Que las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio rigen para todas las tarifas y forman parte de todos los contratos de servicio para el suministro de gas a menos que sean específicamente modificadas por las condiciones especiales aplicables o por términos especiales escritos en un contrato de servicio y que forman parte del mismo (artículo 3, inciso b, primer párrafo).

Que también las Reglas Básicas de la Licencia imponen como una de las obligaciones específicas de la Licenciataria, la de regir sus relaciones con los clientes de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio (artículo 4.2.6.).

Que la actividad de distribución de gas constituye un servicio público nacional, estando inmerso en el marco de un régimen de Orden Público y en razón de su índole de monopolio natural se encuentra sujeto con mayor intensidad a la regulación de esta Autoridad.

Que en ese contexto las partes deben atenerse en forma imperativa a los modelos contractuales en el Reglamento del Servicio no estando facultadas para modificar —per se y aun de común acuerdo— los términos de prestación de los servicios ni establecer otros distintos, sin perjuicio de las consideraciones que el Ente realizare, acerca de solicitudes de revisión del Reglamento del Servicio o de aprobación de nuevos modelos de contratos.

Que en cuanto a los cargos y/o garantías que la Distribuidora puede aplicar y/o exigir, los mismos están taxativamente previstos en el Reglamento del Servicio y si estimara que ellos son insuficientes deberá someter las modificaciones a consideración de esta Autoridad Regulatoria a los efectos de su aprobación.

Que en el caso, y aun cuando no escapa al criterio de esta Autoridad que las transgresiones a las órdenes de suspensión o interrupción puedan afectar la operatividad del sistema —cuya responsabilidad recae en la Distribuidora— el Reglamento del Servicio, contempla expresamente la consecuencia que tal actitud pueda acarrear al cliente incumplidor, cual es, la suspensión o interrupción del servicio, producido lo cual, el cliente debe abonar un cargo por reconexión (cf. artículos 9 y 11).

Que esta es la consecuencia más grave que puede producir tal transgresión y constituye una solución drástica y definitiva a eventuales desbalances del sistema causados por tales actitudes.

Que en lo tocante a la garantía "alternativa" en caso de mora, cabe puntualizar que el Reglamento prevé las derivaciones de la falta de pago, en término, tales como intereses (artículo 5, inciso g), facultad de suspensión o interrupción (artículo 11, inciso iii) y depósito en garantía a todo usuario que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora (artículo 5, inciso c).

Que en consecuencia es evidente que las cláusulas insertadas en los contratos bajo análisis no están contempladas en el régimen estipulado en el Reglamento del Servicio y no han sido consentidas ni aprobadas por esta Autoridad Regulatoria.

Que ello así, dado que la presentación de los modelos de contrato a suscribir como así también su remisión a los efectos de la registración y posterior análisis no tienen virtualidad para considerar que han sido aprobados ya que como dispone el artículo 2 de la Resolución ENARGAS 03/93 esta Autoridad evaluará los contratos, no habiéndose expedido hasta la fecha.

Que tampoco puede pensarse que se ha configurado la aprobación tácita de tales acuerdos en atención a que el artículo 15.3. de las Reglas Básicas de la Licencia establece las condiciones a ese efecto y que en el caso no se han producido.

Que ha quedado suficientemente acreditado que GAS NATURAL BAN S.A. ha transgredido las disposiciones establecidas en el Reglamento del Servicio al haber insertado —sin autorización de esta Autoridad Regulatoria— estipulaciones contrarias a dicho régimen.

Que por otra parte, la conducta desplegada por la Distribuidora en lo atinente a la tipología de prestación del servicio estuvo encuadrada en las disposiciones de la Resolución S.E. Nº 168/92 que preceptuaba concretamente el encasillamiento de los servicios a prestar de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos consumidos (cf. artículo 3).

Que la facultad para el dictado de la presente surge del Artículo 52, incisos a) y x) del Artículo 66 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la invalidez a los fines regulatorios, de la cláusula Nº 4 in fine del contrato de suministro de gas celebrado entre ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C y GAS NATURAL BAN S.A. con fecha 16 de julio de 1993 identificado con el Número 060-B, obrante a fs. 64/73 de estas actuaciones.

Art. 2º — Declárase la invalidez a los fines regulatorios, de las cláusulas Nros 10 de los contratos de suministro de gas celebrados entre ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A.I.C y GAS NATURAL BAN S.A. con fecha 16 de julio de 1993, identificados con los Números 060-A y 060-B, obrantes a fs. 55/62 y 64/73 de estas actuaciones respectivamente.

Art. 3º — Impútase a GAS NATURAL BAN S.A. la violación de las disposiciones establecidas en el Reglamento del Servicio al haber insertado en los contratos estipulaciones contrarias a dicho régimen, otorgándosele —en forma previa la aplicación de la sanción correspondiente— un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente (cf. artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia).

Art. 4º — Notifíquese a las partes en los términos del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decretos 1759/72 (t.o. 1991); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/4 Nº 1164 v. 4/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESOLUCION Nº 15/94

Bs. As., 21/3/94.

VISTO el Expediente Nº 0366/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley Nº 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en el Anexo I, punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de inspecciones en las Sucursales de LA PLATA, MAR DEL PLATA Y BAHIA BLANCA de la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., así como en domicilios de usuarios ubicados dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que a fojas 167 a 169 luce el informe correspondiente previo a la imputación de los cargos.

Que dicha imputación se notificó con fecha 29 de Diciembre de 1993 a la citada Distribuidora por nota ENRG/GR/GAL/P Nº 1576.

Que fuera del plazo de vista, la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. formula su descargo, acompañado a fojas 175.

Que ante su comparencia fuera de término, esta Autoridad Regulatoria consideró la presentación como una simple manifestación de parte, sin que la citada presentación pueda considerarse como denuncia de ilegitimidad por las caracteristicas de la misma, y por no tratarse de un recurso.

Que brevitatis causae, esta Resolución se remite al expediente en cuanto al análisis de los hechos y actuaciones obrantes, y en especial al informe de fs. 167/169.

Que del descargo formulado por la Distribuidora en el presente expediente, surge con toda claridad la aceptación de los cargos que se le han impuesto, emergentes de las actas de inspección y descriptas en el informe correspondiente.

Que el reconocimiento de la Distribuidora a los cargos, y su compromiso para el futuro, no resulta razón valedera para atenuar o disminuir la gravedad de las faltas que le fueran imputadas.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en los artículos 5, 14 incisos (d), (g), (h) (i) y 15 del Reglamento de Servicio, de los capítulos IV y IX punto 9.2 de las Reglas Básicas de Distribución, de la Resolución Nº 168 de la S.E. del 30 de diciembre de 1992, de la Resolución Nº 53/93 de la S.E. y de la Resolución ENARGAS Nº 05/93.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que para la graduación de las multas, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados, toda vez que han afectado el interés público y ocasionado dificultades y perjuicios en los usuarios (Artículos 10.3 c) y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que atento a lo imputado, por violación a los textos legales antes enunciados y sin haber aportado la Distribuidora, prueba alguna que pueda desvirtuar los cargos identificados que han quedado firmes, y dado la gravedad que revisten las omisiones en que ha incurrido, corresponde al ENARGAS aplicar las correspondientes sanciones sin más trámite.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto nº 2255/92 y decreto 2456 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Art. 2º — La multa citada en el artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto Nº 2456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

Art. 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 4º — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. reintegre, mediante acreditación a los usuarios y clientes afectados, la totalidad de los importes percibidos por la aplicación incorrecta de la Resolución ENARGAS Nº 05/93. El reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva restitución. A estos efectos, el reintegro deberá efectivizarse entre la primera y la última emisión de la facturación de consumos de gas correspondiente al Tercer Bimestre de 1994, incluyendo en la facturación que se emita, la leyenda "Reintegro dispuesto por el ENARGAS Mediante Resolución Nº (Indicar aquí el número de la presente resolución) /94 - Expediente Nº 0366/93".

Art. 5º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/4 Nº 1165 v. 4/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESOLUCION Nº 17/94

Bs. As., 21/3/94.

VISTO el Expediente Nº 0368/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, punto XII de la Ley Nº 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92 y en los Anexos I, punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2453/92; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de inspecciones en las Sucursales de MENDOZA y SAN JUAN de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., así como en domicilios de usuarios ubicados dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que a fojas 22 luce el informe correspondiente previo a la imputación de los cargos.

Que dicha imputación se notificó con fecha 29 de Diciembre de 1993 a la citada Distribuidora por nota ENRG/GR/GAL/P Nº 1578.

Que dentro del plazo de vista, la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. formula su descargo, acompañado a fojas 27.

Que brevitatis causae, esta Resolución se remite al expediente en cuanto al análisis de los hechos y actuaciones obrantes.

Que del descargo formulado por la Distribuidora en el presente expediente, surge con toda claridad la aceptación de los cargos que se le han impuesto, emergentes de las actas de inspección y descriptas en el informe correspondiente, con excepción del punto quinto.

Que el reconocimiento de la Distribuidora al resto de los cargos, y su compromiso para el futuro, no resulta razón valedera para atenuar o disminuir la gravedad de las faltas que le fueran imputadas.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en los artículos 14 incisos (g), (h) y 15 del Reglamento de Servicio, de los capítulos IV y IX punto 9.2 de las Reglas Básicas de Distribución, de la Resolución Nº 172 de la S.E. del 30 de diciembre de 1992, de la Resoluciones ENARGAS Nº 05/93 y 14/93.

Que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el punto X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que para la graduación de las multas, se ha tenido en cuenta la gravedad de los incumplimientos denunciados, toda vez que han afectado el interés público y ocasionado dificultades y perjuicios en los usuarios (Artículos 10.3 c) y 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que atento a lo imputado, por violación a los textos legales antes identificados y sin haber aportado la Distribuidora, prueba alguna que pueda desvirtuar los cargos identificados que han quedado firmes, y dado la gravedad que revisten las omisiones en que ha incurrido, corresponde al ENARGAS aplicar las correspondientes sanciones sin más trámite.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255/92 y decreto 2453 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Art. 2º — La multa citada en el artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto Nº 2453 de fecha 18 de diciembre de 1992.

Art. 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 4º — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. reintegre —en PESOS— a la totalidad de los usuarios y clientes afectados, la totalidad de los importes percibidos por la aplicación incorrecta de la "Tarifa para Jubilados y Pensionados" vigente a partir del 01 de Julio de 1993. Asimismo, dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. reintegre —en PESOS— a los usuarios y clientes situados en el ámbito geográfico del MUNICIPIO DE MENDOZA, la totalidad de los importes percibidos en concepto del "Impuesto Municipal" por la aplicación indebida en el 4º Bimestre de 1993 de la Ordenanza de la MUNICIPALIDAD DE MENDOZA Nº 3156/14264/93. En ambas situaciones, el reintegro deberá realizarse con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas por mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva restitución. A estos efectos, se fija como límite máximo el día 30 de abril de 1994. En la documentación que se emita a estos efectos, se deberá consignar la leyenda: "Reintegro dispuesto por el ENARGAS mediante la Resolución Nº (indicar aquí el número de la presente Resolución) / 94; Expediente nº 0368/93".

Art. 5º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 4/4 Nº 1166 v. 4/4/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 hs., a partir del día 22 de marzo de 1994 a las 10,00 horas.

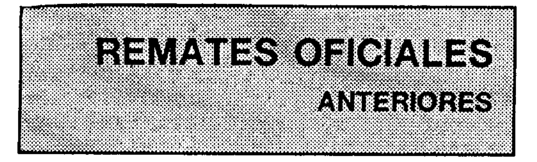
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 19 de mayo de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: El día 9 de junio de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 22/3 Nº 1042 v. 6/4/94



LICITACION PUBLICA

CON MEJORAMIENTO DE OFERTA

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

SUPERMERCADO

CULLEN 5085/93 ESQ./TRIUNVIRATO

Base de Venta: $ 1.600.000.

GARANTIA DE OFERTA: Será del 5 % del precio de venta del bien cotizado y se constituirá en dinero efectivo o cheques certificados.

FORMA DE PAGO: Reserva de Compra 30 %. Comisión 3,5 % + IVA dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura en efectivo o cheques de esta plaza.

El 70 % restante deberá abonarse en dinero efectivo dentro de los 60 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, oportunidad en que se firmará el Boleto de Compra Venta.

ESCRITURACION: Dentro de los 60 días hábiles judiciales a contar de la firma del boleto de compraventa.

Acto de Apertura el día 12/4/94 a las 13,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso.

Presentación de Ofertas: el día 12/4/94 hasta las 13,00 hs. en Esmeralda 660, 6to. piso.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9267 FAX: 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/3 Nº 1059 v. 11/4/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prospecto Adjunto al Oficio Pers., PS9 Nº 118/94

Se notifica al señor Rubén Angel LISSA (M.I. 17.071.545) que revistara con el grado de Oficial Auxiliar de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Resolución Nº 1271/93 del Ministerio de Defensa ha sido dado de baja por cesantía a partir del 24/XI/93.

e. 29/3 Nº 1131 v. 6/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HECTOR OMAR DI LUZIO, HERMINIO SANTOS, CASIMIRO NORBERTO OURDANABIA, RAUL ARIEL LENA y RAFAEL AGUSTIN OCHIPINTI, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2548, expte. Nº 40.893/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1098 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ROSA ELENA CARRANZA DE KWELLER para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2388, Expte. Nº 25.636/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1099 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GODOY Carlos Jorge (C.I.P.F. Nº 3.115.103), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2304 Expediente Nº 18.033/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1100 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BALTAR MADERO Augusto (C.I.P.F. Nº 1.584.575) y COELHO Daniel (D.N.I. Nº 11.478.774), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2474 Expediente Nº 31.545/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1101 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PALACIO DEHEZA Carlos A. (C.I.P.F. Nº 1.400.233), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1231 Expediente Nº 9461/85, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1118 v. 5/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ROLDAN Emilio Ricardo (C.I. Nº 4.594.574), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2523 Expediente Nº 1909/93, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1119 v. 5/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MILES Jorge (C.I. Nº 15.081 Policía Pcia. Córdoba), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2073 Expediente Nº 101.791/85, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1120 v. 5/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BIONDI, Juan Carlos
DAMONTE, Juan León
ENCINA Arce Tomass
GONZALEZ SOTELO, Ramón
LUNA, José Eduardo
PARADO, Eduardo
ROMATTA, Vicente
RODRIGUEZ, Gilberto
SUAREZ, Jorge Luis

Buenos Aires, 14 de marzo de 1994.

e. 22/3 Nº 1029 v. 6/4/94